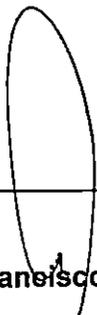


**Versión Pública de RR-0013/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0013/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p> 
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0013/2025.**
Folio: **211204424000572.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0013/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 211204424000572, mediante la cual requirió:

“Se solicita la información publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en la fecha mencionada a continuación:

09 de abril de 2008: Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla. (sic)”.

II. Con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

“Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204424000572, en la que requiere lo siguiente:

“Se solicita la información publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en la fecha mencionada a continuación:

09 de abril de 2008: Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla (sic)”.

Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP); 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría de Gobernación, informa lo siguiente:

Mediante documento adjunto en formato PDF se remite la información solicitada consistente en la publicación de fecha 09 de abril de 2008, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla.”

III. Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El documento compartido sobre el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla no muestra el contenido de las páginas 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, toda vez que se encuentran en blanco. Por lo anterior, se solicita sea revisado y se entregue una versión que muestre el contenido de dichas páginas. (sic)”.

IV. En esa misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0013/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha trece de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular en lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

UNICO. – *En apego a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco la Dirección del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría de Gobernación, envió a esta Unidad de Transparencia, información para ser entregada al ahora recurrente, de manera complementaria a la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información formulada de su parte, la cual le fue enviada en fecha veintidós de enero del presente año, al correo electrónico señalado y registrado en el acuse de la solicitud de informacióncom.mx (ANEXO 3), misma que se realizó en los términos que a continuación se precisan:*

“ALCANCE DE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”

Estimado Solicitante:

Con fundamento en los artículos 6° apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV,

150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría de Gobernación, informa lo siguiente:

En atención a la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204424000572, en la que requirió lo siguiente:

...

En aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, se emite una nueva respuesta que en vía de alcance se le hace llegar a efecto de hacer de su conocimiento que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla fue publicado dentro del Periódico Oficial del Estado de Puebla en fecha 09 de abril del año 2008.

Precisado lo anterior, se acompaña como anexo a la presente respuesta el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla, de manera completa bueno en 59 fojas en formato digital, tal cual obra en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría de Gobernación.

Por virtud de lo anterior, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho.

ATENTAMENTE

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla a 22 de enero de 2025.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación"

~~En~~ **merito de lo anterior, se informa que se procedió a remitir nuevamente el archivo en formato PDF, a fin de entregar la información completa que es del interés del hoy recurrente.**

~~Con lo~~ **anterior, ese Órgano Garante puede advertir que este sujeto obligado modificó el acto reclamado, proporcionando la Información solicitada por el recurrente, dando respuesta de manera íntegra, coherente y congruente con lo requerido, en consecuencia, han dejado de surtir los efectos legales materia del presente medio de impugnación.**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0013/2025.**
Folio: **211204424000572.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra establecen:

...

Se solicita al Órgano Garante SOBRESEA el presente recurso de revisión RR-0013/2025 toda vez que este sujeto obligado modificó el acto reclamado satisfaciendo plenamente el derecho a ser informado del hoy recurrente

Tiene sustento el criterio: con registro digital número 168019, dictado por el Tribunal Colegiado de Circuito, de la Novena Época en materia común que al rubro y contenido dice:

...

Por lo expuesto y fundado, en congruencia con el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de lo establecido por el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ofrecen las siguientes:

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un oficio mediante el cual otorgó respuesta complementaria a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista a la inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que ~~el~~ medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Gobernación la información publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha nueve de abril de dos mil ocho respecto a la actualización del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla.

En respuesta, la autoridad responsable con fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, le entrego la información solicitada, sin embargo, del archivo que anexo no se mostraba el contenido de las páginas 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvertió la entrega de información incompleta, alegando que no se muestra el contenido de las páginas 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 toda vez que se encuentran en blanco.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones y por correo electrónico, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0013/2025.**
Folio: **211204424000572.**

ALCANCE DE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Estimado solicitante:

Con fundamento en los artículos 6º apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría de Gobernación, informa lo siguiente:

En atención a la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 211204424000572, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita la información publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en la fecha mencionada a continuación:

09 de abril de 2008: Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla (sic)".

En aras de privilegiar su derecho de acceso a la información pública, se emite una nueva respuesta que en vía de alcance se le hace llegar a efecto de hacer de su conocimiento que el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla fue publicado dentro del Periódico Oficial del Estado de Puebla en fecha 09 de abril del año 2008.

Precisado lo anterior, se acompaña como anexo a la presente respuesta el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla, de manera completa bueno en 59 fojas en formato digital, tal cual obra en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección del Periódico Oficial del Estado de la Secretaría de Gobernación.

Como se advierte de la captura antes inserta la autoridad responsable, proporciono a través del alcance, un documento el cual contiene información relacionada con las páginas faltantes, específicamente las relativas 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, mismo que se muestra a continuación:

Con el ánimo de acreditar el envío de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las siguientes constancias:

- La respuesta complementaria que en vía de alcance se hizo llegar al hoy inconforme, así como el anexo de la respuesta consistente en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Juan C. Bonilla, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.
- La copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista a la persona recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, esta última no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la entrega de información incompleta, bajo el argumento que el ente obligado no entregó el contenido respecto de las páginas 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 toda vez que se encontraban en blanco, por lo que el sujeto obligado acompañó copia certificada el acuse de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintidós de enero de dos mil ~~veinticinco~~, mismo que se ilustra a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente

Número de expediente del medio de impugnación: RR-0013/2025

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Enero de 2025 a las 17:41 hrs.

67567e5d5bef3ab22b825d83198708ce

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado el documento completo, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio

de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

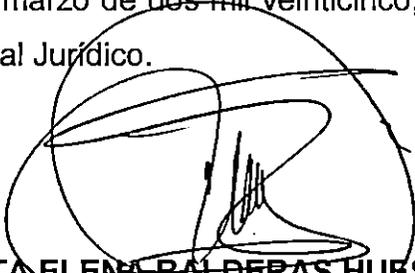
Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

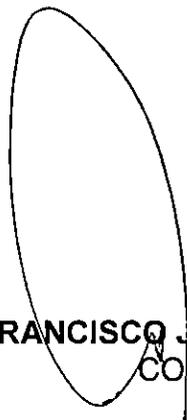
Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los

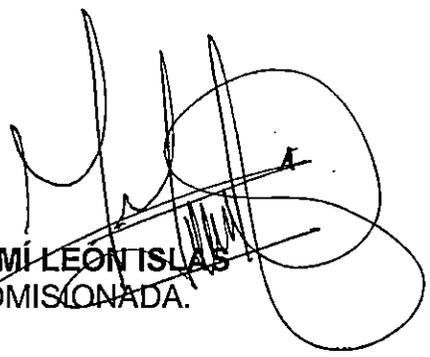
mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0013/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día doce de marzo de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/VMIM/Resolución.